



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

ACTA DE LA SEPTIMA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CELEBRADA EL 9 DE MARZO DE 2023.

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 10:00 horas del día jueves 9 de marzo de 2023, en las instalaciones de la sede estatal del Partido del Trabajo ubicadas en Calle Francisco Zarco número 333, colonia Artesanos, C.P. 44200, Guadalajara, Jalisco; se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia del Partido del Trabajo quienes fueron debidamente convocados en tiempo y forma por el Secretario Técnico del mismo, con el propósito de llevar a cabo la séptima sesión de este Órgano Colegiado.

1. **Pase de lista y verificación de Quórum** Estando presentes los CC. LEONOR DEL ROSARIO VAZQUEZ VALERIANO, GUILLERMINA TORRICO MARTÍNEZ Y HORACIO CORTINA PIZANO, se determinó la existencia del quórum legal para que los Acuerdos aquí tomados tengan plena validez jurídica y se declara debidamente instalada la sesión del Comité de Transparencia del Partido del Trabajo.
2. **Análisis, discusión y en su caso, aprobación del orden del día.** Enseguida se procedió a analizar, discutir y en su caso, aprobar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista y verificación de Quórum.
2. Análisis, discusión y en su caso, aprobación del orden del día.
3. Presentación y, en su caso, aprobación del Proyecto de Resolución respecto a diversas respuestas proporcionadas por los Órganos del Partido del Trabajo, en relación con las solicitudes de acceso a la información:
 - a. Análisis, discusión y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución del Comité de Transparencia del Partido del Trabajo (CT), con motivo de la solicitud de información con folio Número 140294123000010 (Vencimiento 09 de marzo 2023)
 - b. Análisis, discusión y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución del Comité de Transparencia del Partido del Trabajo (CT), con motivo de la solicitud de información con folio Número 140294123000011 (Vencimiento 13 de marzo 2023)
 - c. Análisis, discusión y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución del Comité de Transparencia del Partido del Trabajo (CT), con motivo de la solicitud de información con folio Número 140294123000012 (Vencimiento 13 de marzo 2023)
 - d. Análisis, discusión y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución del Comité de Transparencia del Partido del Trabajo (CT), con motivo de la solicitud de información con folio Número 140294123000013 (Vencimiento 15 de marzo 2023)

A continuación, la C. LEONOR DEL ROSARIO VAZQUEZ VALERIANO, solicita al C. ABEL GUTIÉRREZ LÓPEZ, Secretario Técnico del Comité de Transparencia, presente el primer asunto a discutir.

3. **Presentación y, en su caso, aprobación de los Proyectos de Resolución respecto a las respuestas proporcionadas por los Órganos de Partido del Trabajo, con las solicitudes de información:**



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

- a. **Análisis, discusión y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución del Comité de Transparencia del Partido del Trabajo (CT), con motivo de la solicitud de información con folio Número 140294123000010 (Vencimiento 09 de marzo 2023)**

El Secretario Técnico expone que se presenta el siguiente Proyecto de Resolución derivado de la solicitud de información con folio Número 140294123000010, relacionada al siguiente tenor:

“Qué apoyos económicos se han dado por parte de las entidades gubernamentales, organismos públicos descentralizados y fideicomisos para la postulación, planeación y ejecución de los Gay Games 2023 en Guadalajara, con el monto y dependencia otorgante para los eventos que se han realizado entre 2019 y 2023. De igual manera un listado del número de participantes inscritos a los Gay Games con corte al 23 de febrero de 2023 desagregados por disciplina y género. Requiero información completa y detallada” (Sic).

Al respecto se informa al peticionario y con el propósito de dar respuesta a su solicitud, se informa que con base en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 45 fracciones II y IV, 76 fracción I, 129, 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 30 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 4, 6, 43, 44, 48, 49, 50, 51, 52 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 29 inciso f); 37 Bis 1; 39, 40 párrafo cuarto; 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 117, 134 y demás relativos y aplicables del marco estatutario vigente, fue turnada por esta Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo en el Estado de Jalisco, para las consultas correspondientes a la Comisión Ejecutiva Estatal a través de la Comisión de Asuntos Electorales, Comisión de Organización y la Comisión de Finanzas y Patrimonio. La Comisión Coordinadora Estatal, la Comisión de Contraloría y Fiscalización Estatal; el Comisionado Político Nacional y la Comisionada Política Nacional de Asuntos Electorales, órganos internos responsables que con base en el artículo 45 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo en el Estado de Jalisco, proporcionan la siguiente información:

En relación con la solicitud de información **140294123000010**, se informa al peticionario que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, amplia, razonable y efectiva en cuanto a la información solicitada se hace de su conocimiento que una vez analizada su solicitud de información se precisó que este Instituto Político **NO ES COMPETENTE** para atender la solicitud de información antes citada toda vez que la información que solicita no la genera este sujeto obligado, pues los datos que solicita podrían corresponder a la **Dirección de Diversidad Sexual del Estado de Jalisco**, por lo que estos órganos internos consideran que la información solicitada no es competencia de este sujeto obligado.



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

Es decir, el Partido del Trabajo no ejerce, ni tiene acceso, ni conocimiento sobre la información solicitada, la información que solicita, es específica, que compete al ámbito Estatal y debe ser proporcionada por especialistas en la materia y es eminentemente relativa al ámbito de la Dirección de Diversidad Sexual del Estado de Jalisco y no encuadra en el criterio de competencia concurrente que tenga este sujeto obligado para conocer de lo requerido, toda vez que derivado de la revisión y búsqueda exhaustiva, amplia, razonable y efectiva, en cuanto a la información solicitada en la que ya se ha agotado el procedimiento de búsqueda de la información con las características descritas, se ha podido comprobar que no contamos con ningún dato, archivo o documento que se pueda proporcionar porque formalmente manifestamos las **INEXISTENCIA** y en términos del artículo 45 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente nos corresponde orientar al particular para que ubique al sujeto obligado a proporcionar la información que se genere derivado de sus actividades y/o funciones, y de así considerarlo presente su solicitud ante la dependencia o entidad que tengan competencia para conocer de la información de conformidad con el Criterio 15/13, de rubro “Competencia concurrente” el cual cita el Órgano garante en la resolución RRA 3134/19 de manera análoga, y parcialmente la retomamos para orientar al peticionario, cuyo contenido es el siguiente:

“Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la Información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a la información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la Información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o autoridad que también tengan competencia para conocer de la información.”

En ese sentido, no omitimos informarle que cada Institución o sujeto obligado tiene sus propias áreas de Transparencia en las que con base en las particularidades que señala la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, están obligados a proporcionar la información que se genere derivado de sus actividades y/o funciones, por lo que la presente solicitud de información debe interponerse ante la Unidad de Transparencia de la Dirección de Diversidad Sexual del Estado de Jalisco. No obstante, y con el propósito de garantizar su derecho de acceso a la información y privilegiar el principio de máxima publicidad, le informamos que puede solicitarla en la



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

siguiente dirección, correspondiente al portal electrónico de la Dirección de la Diversidad Sexual del Estado de Jalisco, en virtud de que la información que solicita, le reiteramos, no es generada por el Partido del Trabajo:

https://transparencia.jalisco.gob.mx/informacion_fundamental/180
[diversidadsexual.sgg@jalisco.gob.mx/](mailto:diversidadsexual.sgg@jalisco.gob.mx)
andres.trevino@jalisco.gob.mx

Aunado a ello, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como uno de sus fines contribuir a la integración de los órganos de representación política, siempre apegados a los principios democráticos, y sus actividades están reguladas en la Ley General de Partidos Políticos, en ese sentido, el Partido del Trabajo no tiene competencia ni atribuciones respecto al planteamiento de la solicitud.

Una vez que el Comité de Transparencia del Partido del Trabajo ha confirmado la inexistencia manifestada por las áreas internas competentes que han realizado la búsqueda de la información exhaustiva, con un amplio criterio, razonable y efectiva en los archivos y registros institucionales del Partido del Trabajo y se ha confirmado que aunque existen facultades para contar con lo requerido y que de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP que establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el Partido del Trabajo se apega a los términos del Criterio 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro Inexistencia [de la información] cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla:

Criterio 14/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

De esta manera, se da respuesta expedita y oportuna, a la solicitud de mérito.

- b. **Análisis, discusión y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución del Comité de Transparencia del Partido del Trabajo (CT), con motivo de la solicitud de información con folio Número 140294123000011 (Vencimiento 13 de marzo 2023)**

El Secretario Técnico expone que se presenta el siguiente Proyecto de Resolución derivado de la solicitud de información con folio Número 140294123000011, relacionada al siguiente tenor:

*AHORA QUE RECIBI LA NOTICIA EN MI MEDIO DE
COMUNICACION, VENGO A PEDIR CONFORME AL NUMERO 8 DE LA
CONSTITUCION FEDERAL MEXICANA A TODOS LOS SUJETOS*



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y A TODA PERSONA SERVIDORA PUBLICA CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA ME DIGA LO SIGUIENTE:

SOLICITO QUE ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR INTERVENGA EN ESTE ASUNTO

1.- SI SABIAN QUE JOSE MARTIN OROZCO ALMADEZ ES EL DIRECTOR DE PROFESIONES DE JALISCO Y NO TIENE REGISTRADO SU TITULO DE LICENCIADO EN LETRAS, SOLO ES PROVISIONAL CON NUMERO: PEJ351088 PROVISIONAL.Y SOLO TIENE REGISTRADO SU TITULO DE LICENCIADO EN ADMINISTRACION CON NUMERO PEJ 361377 PROFESIONISTA

2.- SI SABIAN QUE JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA, EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, SI EL MISMO QUE LES FIRMA LAS CEDULAS (CONMIGO SE ESTRELLA, QUE BUENO QUE ESTUDIE COMUNICACION, JAJAJAJA, LASTIMA DE LOS INGES, ABOGANGTERS, DOCTORES ETCETERA) O SEA, JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA ES ABOGADO CON CEDULA FEDERAL 2284095, Y SEGUN SE PRESUME MAESTRO Y QUE CREEN, NO ESTA REGISTRADO COMO PROFESIONISTA ESTATAL Y SOMETE A LOS ABOGADOS JAJAJAJAJAJA.O SEA NI SU TITULO DE ABOGADO NI DE DISQUE MAESTRO ESTAN REGISTRADOS EN JALISCO Y AL RESTO LOS OBLIGA A REGISTRARSE. QUE BUENA NOTICIA ME DIERON DESDE AHI MISMO DE LA SECRETARIA GENERAL MIS CONTACTOS ANONIMOS

3.- QUIERO QUE ME DIGAN CUANTOS PROFESIONISTAS EXISTEN DE SUS SUJETOS OBLIGADOS Y CUANTOS TIENEN CEDULA ESTATAL Y CUANTOS TIENEN CEDULA FEDERAL.

4.- QUIERO QUE ME DIGAN SI EL CONGRESO DEL ESTADO Y EL INE ESTATAL O EL IEPC HAN HECHO ALGO PARA APROBAR UNA LEY PARA QUE CADA 5 AÑOS DEMUESTREN LOS POLITICOS ESTAR ACTUALIZADOS ANTES DE LANZARSE COMO CANDIDATOS, DIGO PORQUE SE SUPONE QUE HAY UNA PROFESION PARA ESE FIN Y CADA PROCESO ELECTORAL SE LANZA CADA ESTUPIDO PRESIDENTE Y LEGISLADOR, PARA COMPROBAR LO ANTERIOR ANEXO LA CEDULA DE AMLO, PORQUE EL SI ES POLITICO TITULADO Y ACTUALIZADO, NO COMO LA BOLA DE TONTOS QUE SEGUN REPRESENTAN A LOS JALISCIENCES. Número de Cédula:

1418552

Nombre:

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR

Género

HOMBRE

Profesión:

LICENCIATURA EN CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Año de expedición:

1989

Institución:

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Tipo:

C1



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

Solicitud de corrección de datos.

5.- EXIJO COPIA DE TITULO Y DE LA CEDULA ESTATAL Y FEDERAL DE JOSE MARTIN OROZCO ALMADEZ Y DE JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA.

6.- EXIJO COPIA DE TITULO Y CEDULA FEDERAL Y ESTATAL DE TODA PERSONA SERVIDORA PUBLICA QUE TRABAJE EN PROFESIONES DEL ESTADO.

7.- EXIJO COPIA DE TITULO Y CEDULA FEDERAL Y ESTATAL DE TODA PERSONA SERVIDORA PUBLICA QUE SEA LEGISLADOR DEL ESTADO DE JALISCO, EXIJO QUE ME LA ENTREGUEN TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, TODOS Y TODAS SIN EXCEPCIÓN DE NADIE, TODAS LAS SUJETAS OBLIGADAS Y TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS

8.- EXIJO DEL INE ESTATAL Y DEL IEPC QUE ME DIGA SI ESTA EXIJIENDO COPIA DE TITULO Y CEDULA ESTATAL Y FEDERAL A LOS POLITICOS QUE SE REGISTRAN PARA CONTENDER POR UN CARGO PUBLICO, Y SI LE EXIGE LA CERTIFICACIÓN CADA 5 AÑOS.

9.- EXIJO QUE TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, TODOS Y TODAS SIN EXCEPCION DE NADIE, TODAS LAS SUJETAS OBLIGADAS Y TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS, ME DIGAN QUIENES PUEDEN COMPRARSE UN TESLA ELECTGRONICO, Y LOS QUE ASI SEA ME ENTREGUEN SU REMUNERACION NETA QUINCENAL CON NOMINA.

P.D. QUE COLBERT CHINGUE A TODA SU REPUTA, PERRA, BOMBA Y CULERA MADRE Y QUE CHINGUE A TODO SU REPUTO PERRO BOMBO Y CULERO PADRE, YA QUE SE BURLO DEL PRESIDENTE DE MEXICO, NO SEAN PENDEJOS, NO TODOS LOS MEXICANOS NI

TODAS LAS MEXICANAS PUEDEN PAGAR UN TESLA, SE QUEJAN DEL PRECIO DEL HUEVO Y FESTEJAN UNA EMPRESA QUE NO LES VA

A DAR TRABAJO A TODOS, MIS RESPETOS PARA EL DUEÑO DE LA EMPRESA, PERO QUE COLBERT CHINGUE A TODA SU REPUTA,

PERRA, BOMBA Y CULERA MADRE Y QUE CHINGUE A SU REPUTO, PERRO, BOMBO Y CULERO PADRE, YA QUE SE BURLO DEL

PRESIDENTE DE MEXICO Y EL QUE LO APOYE.

ATENTAMENTE: EL VERDUGO DE LOS OPACOS, ALIAS: LA VOZ DEL PUEBLO DE MEXICO Y MUY PRONTO DEL MUNDO ENTERO" (Sic).

Al respecto se informa al peticionario y con el propósito de dar respuesta a su solicitud, se informa que con base en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 45 fracciones II y IV, 76 fracción I, 129, 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 30 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 4, 6, 43, 44, 48, 49, 50, 51, 52 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 29 inciso f); 37 Bis 1; 39, 40 párrafo cuarto; 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 117, 134 y demás relativos y aplicables del marco estatutario vigente, fue turnada por esta Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo en el Estado de Jalisco, para las consultas correspondientes a la Comisión Ejecutiva Estatal a través de la Comisión de Asuntos Electorales, Comisión de Organización y la Comisión de Finanzas y Patrimonio. La Comisión Coordinadora Estatal, la Comisión de



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

Contraloría y Fiscalización Estatal; el Comisionado Político Nacional y la Comisionada Política Nacional de Asuntos Electorales, órganos internos responsables que con base en el artículo 45 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo en el Estado de Jalisco, proporcionan la siguiente información:

En relación con la solicitud de información **140294123000011**, se informa al peticionario que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, amplia, razonable y efectiva en cuanto a la información solicitada se hace de su conocimiento que una vez analizada su solicitud de información se precisó que con relación a los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, los mismos constituyen un derecho de petición, toda vez que no se está solicitando información generada, poseída o administrada por este sujeto obligado, la cual se encuentre: "...contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad" en los términos se señalan el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no un ejercicio de Acceso a la Información contenido en el artículo 6º de la Carta Magna y el punto 3 del artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco y sus Municipios, por lo que no se atenderán dichos puntos, ya que no es materia del derecho de acceso a la información.

En relación a los numerales 3, 7 y 9, se informa al solicitante que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, con un amplio criterio, razonable y efectiva en los archivos y registros contables institucionales del Partido del Trabajo, se ha podido constatar que el Partido del Trabajo no forma parte de la estructura de las dependencias o instituciones de la administración pública federal y con fundamento los artículos 108 Constitucional y 47, fracción XVIII; de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las personas que participan activamente en las actividades de un Partido Político no son Servidores Públicos aunado a que con fundamento en la base estatutaria del Partido del Trabajo, los militantes, afiliadas y afiliados y adherentes participan en forma personal y voluntaria, por lo que no perciben sueldos, y en ese sentido no cuentan con ningún tipo de prestación laboral y no existe ninguna relación laboral con los colaboradores que realizan actividades administrativas, partidistas y/o políticas propias de este instituto político nacional.

ESTATUTOS PT

CAPÍTULO IV

DE LOS MILITANTES, AFILIADOS Y SIMPATIZANTES.

Artículo 14. Son militantes del Partido del Trabajo, los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas. Deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo y en una organización social y sus luchas. Deberán aplicar las líneas políticas del Partido, actuar



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

con honestidad y disciplina y pugnar por conservar su unidad. Por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliados y simpatizantes participan en forma personal y voluntaria, además que el ejercicio de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de los ciudadanos; en consecuencia, en ningún momento la militancia de los mismos en el Partido del Trabajo, generará derechos laborales.

Sin embargo, estos órganos colegiados internos responsables de la información, consideran que es importante acudir a la definición de los conceptos de nómina, salario y prestación, con los que se relaciona a los asalariados, en términos de lo solicitado:

NOMINA: DEFINICIÓN RAE

Relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido.

f. Haberes que ha de percibir el trabajador que figura en nómina.
nombre femenino

Lista de los nombres de las personas que están en la plantilla de una empresa o entidad pública y cobran un sueldo de ella.

SALARIO. DEFINICIÓN RAE

Del lat. *salarium*, de *sal* 'sal'.

1. m. Paga o remuneración regular.
2. m. Cantidad de dinero con que se retribuye a los trabajadores por cuenta ajena.

PRESTACIÓN. DEFINICIÓN RAE

Del lat. *praestatio*, -ōnis.

1. f. Acción y efecto de prestar.
2. f. Cosa o servicio exigido por una autoridad o convenido en un pacto.
3. f. Renta, tributo o servicio pagadero al señor, al propietario o a alguna entidad corporativa. Prestaciones jurisdiccionales, territoriales, enfitéuticas.
4. f. Servicio o comodidad que ofrece algo. U. m. en pl. Ese automóvil tiene buenas prestaciones.



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

5. f. Prestación social.

6. f. Der. Cosa o servicio que alguien recibe o debe recibir de otra persona en virtud de un contrato o de una obligación legal.

prestación personal.

1. f. Servicio personal obligatorio exigido por la ley a los vecinos de una población para obras o servicios de utilidad común.

prestación social.

1. f. prestación que la seguridad social u otras entidades otorgan en favor de sus beneficiarios, en dinero o en especie, para atender sus necesidades.

De esta manera, los colaboradores del Partido del Trabajo, y en concordancia con el artículo 14 del mismo marco estatutario vigente del Partido del Trabajo, "... Por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliados y simpatizantes participan en forma personal y voluntaria, además que el ejercicio de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de los ciudadanos; en consecuencia, en ningún momento la militancia de los mismos en el Partido del Trabajo, generará derechos laborales", por lo que no perciben sueldos; por lo tanto, no existe ninguna relación laboral ni con los colaboradores ni con los militantes que desempeñan actividades administrativas, partidistas y políticas en las instalaciones de la sede estatal y demás oficinas del Partido del Trabajo, pues su trabajo es de forma personal y voluntaria y no existen prestaciones -haber económicos y sociales- sistemas de compensaciones o cualquier otro tipo de percepción.

En ese orden de ideas, estos órganos internos consideran que la información solicitada no es competencia de este Instituto Político toda vez que el Partido del Trabajo no ejerce, ni tiene acceso ni conocimiento de los aspectos que se no encuadra en el criterio de la competencia concurrente que tenga este sujeto obligado para conocer de lo requerido, toda vez que derivado de la revisión y búsqueda exhaustiva, amplia, razonable y efectiva, en cuanto a la información solicitada en la que ya se ha agotado el procedimiento de búsqueda de la información con las características descritas, se ha podido comprobar que no contamos con ningún dato, archivo o documento que se pueda proporcionar por lo que formalmente manifestamos la inexistencia, y en términos del artículo 45 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente nos corresponde orientar al particular para que ubique al sujeto obligado a proporcionar la información que se genere derivado de sus actividades y/o funciones, y de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que tengan competencia para conocer de la información, de conformidad con el Criterio 15/13, de rubro "Competencia concurrente" el cual cita el Órgano garante en la Resolución RRA 3134/19 de manera análoga, y parcialmente lo retomamos para orientar al peticionario, cuyo contenido es el siguiente:



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

“Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la Información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a la información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la Información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o autoridad que también tengan competencia para conocer de la información.”

En ese sentido, y como lo señala la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del artículo 45 fracción III, nos permitimos orientarle sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, y para que la presente solicitud de información sea interpuesta ante la Secretaría de la Función Pública, es la dependencia pública en la que se realizan las denuncias en contra de las actuaciones de los Servidores Públicos. Por lo que se proporcionan la siguiente dirección electrónica para su oportuna consulta:

<http://pcop.funcionpublica.gob.mx/index.php/transparencia.html>

En ese sentido, y reiterando la consideración de que la información solicitada no es competencia de este Instituto Político, el Partido del Trabajo se apega a los términos del Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro INCOMPETENCIA DE ORIGEN, en el que sostiene que una autoridad no debe intervenir para resolver cuestiones que incumben constitucionalmente, a otros poderes; sino sólo sobre su competencia:

INCOMPETENCIA DE ORIGEN.- La Corte ha sostenido el criterio de que la autoridad judicial no debe intervenir para resolver cuestiones políticas que incumben, constitucionalmente, a otros poderes; en el amparo no debe juzgarse sobre la ilegalidad de la autoridad, sino simplemente sobre su competencia; pues si se declara que una autoridad señalada como responsable propiamente no era autoridad, el amparo resultaría notoriamente improcedente. Sostener que el artículo 16 de la Constitución prejuzga la cuestión de legitimidad de las autoridades, llevaría a atacar la



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

soberanía de los Estados, sin fundamento constitucional y por medio de decisiones de un poder que, como el judicial, carece de facultades para ello, convirtiéndose en árbitro de la existencia de poderes que deben ser independientes de él. Quinta Época: Amparo civil en revisión 799/19.- Gamboa Moreno Manuel y Eduardo.-10 de agosto de 1920.-Unanimidad de ocho votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil directo 3/20.-Quintero Rafael R.-28 de enero de 1929.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil en revisión 426/21.-Villicaña María Guadalupe.-6 de febrero de 1929.Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil en revisión 102/21.-Zafra Cosme A.11 de febrero de 1929.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil en revisión 1892/28.-Mena José.-17 de diciembre de 1929.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 195, Tercera Sala, tesis 291.

Aunado a ello, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como uno de sus fines contribuir a la integración de los órganos de representación política, siempre apegados a los principios democráticos, y sus actividades están reguladas en la Ley General del Partidos Políticos, en ese sentido, el Partido del Trabajo no tiene competencia ni atribuciones respecto al planteamiento de la solicitud de mérito.

En relación a lo peticionado al Instituto Nacional Electoral, al ser un ente de la Administración Pública Federal, se informa que la solicitud de información debe ser presentada ante dicho sujeto obligado, de conformidad con los artículos 29 y 33 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En relación a los numerales 4 y 7 de la solicitud de información, es competencia del Congreso del Estado atenderlos, ya que de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Jalisco en dicho sujeto obligado se deposita el poder legislativo del Estado; y en razón de que además requiere información sobre servidores públicos adscritos a dicho sujeto obligado.

Sobre los numerales 5 y 6 de la solicitud de mérito es competencia de la Secretaría General de Gobierno a través de la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, de conformidad con los artículos 13 fracción V inciso a) del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de la Administración Centralizada y 7º fracción XI de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco.



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

Con respecto al numeral 8 es competencia de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con los artículos 2º fracción I, 114 y 115 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Finalmente, con respecto al último párrafo de su solicitud de información, en el mismo se desglosan manifestaciones y no se solicita información, ni se cumple con el numeral primero del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su municipios, por lo que no es materia de ejercicio del derecho a la información.

Una vez que el Comité de Transparencia del Partido del Trabajo ha confirmado la inexistencia manifestada por las áreas internas competentes que han realizado la búsqueda de la información exhaustiva, con un amplio criterio, razonable y efectiva en los archivos y registros institucionales del Partido del Trabajo y se ha confirmado que aunque existen facultades para contar con lo requerido y que de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP que establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el Partido del Trabajo se apega a los términos del Criterio 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro Inexistencia [de la información] cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla:

Criterio 14/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

De esta manera, se da respuesta expedita y oportuna, a la solicitud de mérito.

- c. **Análisis, discusión y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución del Comité de Transparencia del Partido del Trabajo (CT), con motivo de la solicitud de información con folio Número 140294123000012 (Vencimiento 13 de marzo 2023)**

El Secretario Técnico expone que se presenta el siguiente Proyecto de Resolución derivado de la solicitud de información con folio Número 140294123000012, relacionada al siguiente tenor:

“PIDO DE ACUERDO AL ARTICULO 8 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, SI ASI COMO QUEMAN GENTE, TAMBIEN LE DICVEN AL PUEBLO LA VERDAD DE QUE A CADA RATO ME DESECHAN LOS RECURSO DE REVISION Y TRANSPARENTE Y SIN MOTIVO ALGUNO, Y SI ES ASI ME DIGAN DONDE ESTA PUBLICADO.



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

PIDO LA ESTADISTICA DE LOS RECURSOS QUE ME HAN DESECHADO NUMERO DE TRANSPARENTES Y NUMEROS DE REVISION POR PONENTES SEPARADOS Y PLENO TAMBIEN, PARA PRESENTAR MI DEMANDA PENAL CONTRA DISQUE EL ORGANO GARANTE MAS TRANSPARENTE DEL PAIS, POR CORRUPTOS Y MENTIROSON, Y NOIME PREVENGAN, ENTREGUENME LA INFORMACION A LA VOZ DE YA.

SOLICITO A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS Y SUJETAS OBLIGADAS DEL ESTADO DE JALISCO, SABER A CUANTOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS LES HA QUEMADO EL ITEI DESDE 2018 A 2023, O SEA ESTOS DOS PERIODOS QUE EL GOBIERNO LLEBA TRABAJANDO, O SEA LOS MUNICIPIOS, OPDS Y ORGANOS AUTONOMOS DESDEDE MI QUERIDISIMO Y RESPETADO GOBERNADOR, AL QUE DESEO QUE DIOS ME LO BENDIGA LLEVA TRABAJANDO, Y QUE ESTOS PSEUDO TRANSPARENTES Y PSEUDOINFORMADORES SE PONEN A QUEMAR.

P.D. PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA ES ALFARO, YO VOTO POR EL, ERES MI IDOLO, LA NETA.

ATENTAMENTE: EL VERDUGO DE LOS OPACOS, QUIEN ERA, QUIEN FUE, QUIEN ES, Y QUIEN SEGUIRA SIENDO LA VOZ DEL PUEBLO, MUY PRONTO DEL MUNDO ENTERO, Y EL TERROR INFERNAL DE LOS CORLEONES PUCHONES CORRELONES.” (Sic).

Al respecto se informa al peticionario y con el propósito de dar respuesta a su solicitud, se informa que con base en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 45 fracciones II y IV, 76 fracción I, 129, 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 30 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 4, 6, 43, 44, 48, 49, 50, 51, 52 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 29 inciso f); 37 Bis 1; 39, 40 párrafo cuarto; 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 117, 134 y demás relativos y aplicables del marco estatutario vigente, fue turnada por esta Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo en el Estado de Jalisco, para las consultas correspondientes a la Comisión Ejecutiva Estatal a través de la Comisión de Asuntos Electorales, Comisión de Organización y la Comisión de Finanzas y Patrimonio. La Comisión Coordinadora Estatal, la Comisión de Contraloría y Fiscalización Estatal; el Comisionado Político Nacional y la Comisionada Político Nacional de Asuntos Electorales, órganos internos responsables que con base en el artículo 45 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo en el Estado de Jalisco, proporcionan la siguiente información:

En relación con la solicitud de información **140294123000012**, se informa al peticionario que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, amplia, razonable y efectiva en cuanto a la información solicitada se hace de su conocimiento que una vez analizada su



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

solicitud de información se precisó que con relación a los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, los mismos constituyen un derecho de petición, toda vez que no se está solicitando información generada, poseída o administrada por este sujeto obligado, la cual se encuentre: "...contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad" en los términos se señalan el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no un ejercicio de Acceso a la Información contenido en el artículo 6º de la Carta Magna y el punto 3 del artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco y sus Municipios, por lo que no se atenderán dichos puntos, ya que no es materia del derecho de acceso a la información.

En relación a los numerales 3, 7 y 9, se informa al solicitante que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, con un amplio criterio, razonable y efectiva en los archivos y registros contables institucionales del Partido del Trabajo, se ha podido constatar que el Partido del Trabajo no forma parte de la estructura de las dependencias o instituciones de la administración pública federal y con fundamento los artículos 108 Constitucional y 47, fracción XVIII; de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las personas que participan activamente en las actividades de un Partido Político no son Servidores Públicos aunado a que con fundamento en la base estatutaria del Partido del Trabajo, los militantes, afiliadas y afiliados y adherentes participan en forma personal y voluntaria, por lo que no perciben sueldos, y en ese sentido no cuentan con ningún tipo de prestación laboral y no existe ninguna relación laboral con los colaboradores que realizan actividades administrativas, partidistas y/o políticas propias de este instituto político nacional.

ESTATUTOS PT

CAPÍTULO IV

DE LOS MILITANTES, AFILIADOS Y SIMPATIZANTES.

Artículo 14. Son militantes del Partido del Trabajo, los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas. Deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo y en una organización social y sus luchas. Deberán aplicar las líneas políticas del Partido, actuar con honestidad y disciplina y pugnar por conservar su unidad. Por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliados y simpatizantes participan en forma personal y voluntaria, además que el ejercicio de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de los ciudadanos; en consecuencia, en ningún momento la militancia de los mismos en el Partido del Trabajo, generará derechos laborales.



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

De esta manera, los colaboradores del Partido del Trabajo, y en concordancia con el artículo 14 del mismo marco estatutario vigente del Partido del Trabajo, "... Por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliados y simpatizantes participan en forma personal y voluntaria, además que el ejercicio de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de los ciudadanos; en consecuencia, en ningún momento la militancia de los mismos en el Partido del Trabajo, generará derechos laborales", por lo que no perciben sueldos; por lo tanto, no existe ninguna relación laboral ni con los colaboradores ni con los militantes que desempeñan actividades administrativas, partidistas y políticas en las instalaciones de la sede estatal y demás oficinas del Partido del Trabajo, pues su trabajo es de forma personal y voluntaria y no existen prestaciones -haber económicos y sociales- sistemas de compensaciones o cualquier otro tipo de percepción.

En ese orden de ideas, estos órganos internos consideran que la información solicitada no es competencia de este Instituto Político toda vez que el Partido del Trabajo no ejerce, ni tiene acceso ni conocimiento de los aspectos que se no encuadra en el criterio de la competencia concurrente que tenga este sujeto obligado para conocer de lo requerido, toda vez que derivado de la revisión y búsqueda exhaustiva, amplia, razonable y efectiva, en cuanto a la información solicitada en la que ya se ha agotado el procedimiento de búsqueda de la información con las características descritas, se ha podido comprobar que no contamos con ningún dato, archivo o documento que se pueda proporcionar por lo que formalmente manifestamos la inexistencia, y en términos del artículo 45 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente nos corresponde orientar al particular para que ubique al sujeto obligado a proporcionar la información que se genere derivado de sus actividades y/o funciones, y de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que tengan competencia para conocer de la información, de conformidad con el Criterio 15/13, de rubro "Competencia concurrente" el cual cita el Órgano garante en la Resolución RRA 3134/19 de manera análoga, y parcialmente lo retomamos para orientar al petionario, cuyo contenido es el siguiente:

"Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la Información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a la información gubernamental que no sea de su competencia, deberán



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la Información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o autoridad que también tengan competencia para conocer de la información.”

En ese sentido, y como lo señala la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del artículo 45 fracción III, nos permitimos orientarle sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, y para que la presente solicitud de información sea interpuesta ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por lo que se proporciona la siguiente dirección electrónica para su oportuna consulta:

<https://www.itei.org.mx/v4/transparencia/ut>

En ese sentido, y reiterando la consideración de que la información solicitada no es competencia de este Instituto Político, el Partido del Trabajo se apega a los términos del Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro INCOMPETENCIA DE ORIGEN, en el que sostiene que una autoridad no debe intervenir para resolver cuestiones que incumben constitucionalmente, a otros poderes; sino sólo sobre su competencia:

INCOMPETENCIA DE ORIGEN.- La Corte ha sostenido el criterio de que la autoridad judicial no debe intervenir para resolver cuestiones políticas que incumben, constitucionalmente, a otros poderes; en el amparo no debe juzgarse sobre la ilegalidad de la autoridad, sino simplemente sobre su competencia; pues si se declara que una autoridad señalada como responsable propiamente no era autoridad, el amparo resultaría notoriamente improcedente. Sostener que el artículo 16 de la Constitución prejuzga la cuestión de legitimidad de las autoridades, llevaría a atacar la soberanía de los Estados, sin fundamento constitucional y por medio de decisiones de un poder que, como el judicial, carece de facultades para ello, convirtiéndose en árbitro de la existencia de poderes que deben ser



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

independientes de él. Quinta Época: Amparo civil en revisión 799/19.- Gamboa Moreno Manuel y Eduardo.-10 de agosto de 1920.-Unanimidad de ocho votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil directo 3/20.-Quintero Rafael R.-28 de enero de 1929.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil en revisión 426/21.-Villicaña María Guadalupe.-6 de febrero de 1929.Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil en revisión 102/21.-Zafra Cosme A.11 de febrero de 1929.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil en revisión 1892/28.- Mena José.-17 de diciembre de 1929.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 195, Tercera Sala, tesis 291.

Aunado a ello, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como uno de sus fines contribuir a la integración de los órganos de representación política, siempre apegados a los principios democráticos, y sus actividades están reguladas en la Ley General del Partidos Políticos, en ese sentido, el Partido del Trabajo no tiene competencia ni atribuciones respecto al planteamiento de la solicitud de mérito.

Una vez que el Comité de Transparencia del Partido del Trabajo ha confirmado la inexistencia manifestada por las áreas internas competentes que han realizado la búsqueda de la información exhaustiva, con un amplio criterio, razonable y efectiva en los archivos y registros institucionales del Partido del Trabajo y se ha confirmado que aunque existen facultades para contar con lo requerido y que de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP que establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el Partido del Trabajo se apega a los términos del Criterio 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro Inexistencia [de la información] cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla:

Criterio 14/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

De esta manera, se da respuesta expedita y oportuna, a la solicitud de mérito.



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

- d. **Análisis, discusión y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución del Comité de Transparencia del Partido del Trabajo (CT), con motivo de la solicitud de información con folio Número 140294123000013 (Vencimiento 15 de marzo 2023)**

El Secretario Técnico expone que se presenta el siguiente Proyecto de Resolución derivado de la solicitud de información con folio Número 140294123000013, relacionada al siguiente tenor:

“Me indique la siguiente información de la presente anualidad, y se entregue en formato editable:

- a) Número de sujetos obligados por la Ley de Transparencia del Estado.*
- b) Directorio de sujetos obligados por la Ley de Transparencia del Estado*
- c) Listado de Sujetos obligados que se encuentren sectorizados o agrupados, indicando de quién dependen y el fundamento legal.” (Sic).*

Al respecto se informa al peticionario y con el propósito de dar respuesta a su solicitud, se informa que con base en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 45 fracciones II y IV, 76 fracción I, 129, 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 30 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 4, 6, 43, 44, 48, 49, 50, 51, 52 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 29 inciso f); 37 Bis 1; 39, 40 párrafo cuarto; 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 117, 134 y demás relativos y aplicables del marco estatutario vigente, fue turnada por esta Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo en el Estado de Jalisco, para las consultas correspondientes a la Comisión Ejecutiva Estatal a través de la Comisión de Asuntos Electorales, Comisión de Organización y la Comisión de Finanzas y Patrimonio. La Comisión Coordinadora Estatal, la Comisión de Contraloría y Fiscalización Estatal; el Comisionado Político Nacional y la Comisionada Política Nacional de Asuntos Electorales, órganos internos responsables que con base en el artículo 45 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo en el Estado de Jalisco, proporcionan la siguiente información:

En relación con la solicitud de información **140294123000013**, se informa al peticionario que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, con un amplio criterio, razonable y efectiva en los archivos y registros contables institucionales del Partido del Trabajo, estos órganos internos consideran que la información solicitada no es competencia de este Instituto Político toda vez que el Partido del Trabajo no ejerce, ni tiene acceso ni conocimiento de los aspectos que se no encuadra en el criterio de la competencia concurrente que tenga este sujeto obligado para conocer de lo requerido, toda vez que derivado de la revisión y búsqueda exhaustiva, amplia, razonable y efectiva, en cuanto a la información solicitada en la que ya se ha agotado el procedimiento de búsqueda de la información con las características descritas, se ha podido comprobar que no contamos con ningún dato, archivo o documento que se pueda proporcionar por lo que formalmente manifestamos la inexistencia, y en términos del artículo 45 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente nos



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

corresponde orientar al particular para que ubique al sujeto obligado a proporcionar la información que se genere derivado de sus actividades y/o funciones, y de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que tengan competencia para conocer de la información, de conformidad con el Criterio 15/13, de rubro “Competencia concurrente” el cual cita el Órgano garante en la Resolución RRA 3134/19 de manera análoga, y parcialmente lo retomamos para orientar al peticionario, cuyo contenido es el siguiente:

“Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la Información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a la información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la Información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o autoridad que también tengan competencia para conocer de la información.”

En ese sentido, y como lo señala la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del artículo 45 fracción III, nos permitimos orientarle sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, y para que la presente solicitud de información sea interpuesta ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por lo que se proporciona la siguiente dirección electrónica para su oportuna consulta:

<https://www.itei.org.mx/v4/transparencia/ut>

https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_ut#/repcion-solicitudes-ut



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

En ese sentido, y reiterando la consideración de que la información solicitada no es competencia de este Instituto Político, el Partido del Trabajo se apega a los términos del Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro INCOMPETENCIA DE ORIGEN, en el que sostiene que una autoridad no debe intervenir para resolver cuestiones que incumben constitucionalmente, a otros poderes; sino sólo sobre su competencia:

INCOMPETENCIA DE ORIGEN.- La Corte ha sostenido el criterio de que la autoridad judicial no debe intervenir para resolver cuestiones políticas que incumben, constitucionalmente, a otros poderes; en el amparo no debe juzgarse sobre la ilegalidad de la autoridad, sino simplemente sobre su competencia; pues si se declara que una autoridad señalada como responsable propiamente no era autoridad, el amparo resultaría notoriamente improcedente. Sostener que el artículo 16 de la Constitución prejuzga la cuestión de legitimidad de las autoridades, llevaría a atacar la soberanía de los Estados, sin fundamento constitucional y por medio de decisiones de un poder que, como el judicial, carece de facultades para ello, convirtiéndose en árbitro de la existencia de poderes que deben ser independientes de él. Quinta Época: Amparo civil en revisión 799/19.- Gamboa Moreno Manuel y Eduardo.-10 de agosto de 1920.-Unanimidad de ocho votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil directo 3/20.-Quintero Rafael R.-28 de enero de 1929.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil en revisión 426/21.-Villicaña María Guadalupe.-6 de febrero de 1929.Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil en revisión 102/21.-Zafra Cosme A.11 de febrero de 1929.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil en revisión 1892/28.-Mena José.-17 de diciembre de 1929.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 195, Tercera Sala, tesis 291.

Aunado a ello, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como uno de sus fines contribuir a la integración de los órganos de representación política, siempre apegados a los principios democráticos, y sus actividades están reguladas en la Ley General del Partidos Políticos, en ese sentido, el Partido del Trabajo no tiene competencia ni atribuciones respecto al planteamiento de la solicitud de mérito.



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

Una vez que el Comité de Transparencia del Partido del Trabajo ha confirmado la inexistencia manifestada por las áreas internas competentes que han realizado la búsqueda de la información exhaustiva, con un amplio criterio, razonable y efectiva en los archivos y registros institucionales del Partido del Trabajo y se ha confirmado que aunque existen facultades para contar con lo requerido y que de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP que establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el Partido del Trabajo se apega a los términos del Criterio 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro Inexistencia [de la información] cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla:

Criterio 14/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

De esta manera, se da respuesta expedita y oportuna, a la solicitud de mérito.

Los integrantes del Comité de Transparencia verifican que la Unidad de Transparencia garantizó que las solicitudes de información hayan sido turnadas a todas las Áreas competentes del Partido del Trabajo que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realizasen una búsqueda exhaustiva, amplia, razonable y efectiva de la información solicitada.

El Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Partido del Trabajo procede a tomar la votación registrándose tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, por lo que,

Con fundamento en los 6; 14; 16, párrafo 2 y 35 de la Constitución; 6 de la Ley; 78, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 65 fracciones II y IV, párrafo 3; 129, 142, 144 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 13 párrafo segundo; 24, 46, 65 fracción II; de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 14, 38, 43, 45 y demás relativos y aplicables de los Estatutos del Partido del Trabajo, el Comité de Transparencia del Partido del Trabajo Acuerda:

Único. Se confirma las Resoluciones del Comité de Transparencia del Partido del Trabajo (CT), con motivo de las solicitudes de información con folios Números 140294123000010, 140294123000011, 140294123000012 y 140294123000013.

No habiendo Asuntos Generales que tratar, se procedió a la clausura de la reunión siendo las 12:20 horas del jueves 09 de marzo de 2023.

Firman el presente Acta, los integrantes del Comité de Transparencia del Partido del Trabajo y el Secretario Técnico del mismo.

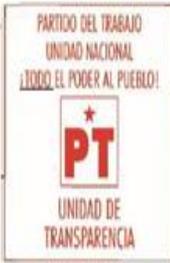


PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

UNIDAD NACIONAL
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!
POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DEL TRABAJO

 _____ Lic. Leonor del Rosario Vázquez Valeriano Integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia	 <p>PARTIDO DEL TRABAJO UNIDAD NACIONAL ¡TODO EL PODER AL PUEBLO! ★ PT UNIDAD DE TRANSPARENCIA</p>	 _____ C. Guillermina Torrico Martínez Miembro del Comité de Transparencia
 _____ Lic. Horacio Pizano Cortina Miembro del Comité de Información		 _____ Abel Gutiérrez López Titular de la Unidad de Transparencia, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Transparencia